



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-63/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determinó **modificar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; al actualizarse algunas de las causales de nulidad invocadas y **confirmar** la declaración de validez; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

### ANTECEDENTES

Del escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

**1. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras elecciones, la de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

**2. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional.** El 9 de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el 10 de junio siguiente, y respecto a la elección de diputaciones federales, los resultados como aparecen en las actas respectivas *“acta circunstanciada respecto a la sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, celebrada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno”*.<sup>3</sup>

Los resultados fueron para las diputaciones de mayoría relativa:

**Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	34895	Treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco
	43948	Cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho
	1597	Mil quinientos noventa y siete
	3478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
	2634	Dos mil seiscientos treinta y cuatro

<sup>3</sup> USB, foja 66 del cuaderno principal del expediente>Expediente al TEPJF> 06. Exp. Cómputo Distrital MR> 04. Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-63/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	23690	Veintitrés mil seiscientos noventa
<b>morena</b>	25132	Veinticinco mil ciento treinta y dos
	5632	Cinco mil seiscientos treinta y dos
	1145	Mil ciento cuarenta y cinco
	1717	Mil setecientos diecisiete
	142	Ciento cuarenta y dos
	542	Quinientos cuarenta y dos
	108	Ciento ocho
	36	Treinta y seis
	52	Cincuenta y dos
	23	Veintitrés
	54	Cincuenta y cuatro
	171	Ciento setenta y uno
 Candidatos no registrados	62	Sesenta y dos
	7924	Siete mil novecientos veinticuatro

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Votos nulos		
 Votación total	152982	Ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes de diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	35267	Treinta y cinco mil doscientos sesenta y siete
	44285	Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco
	1716	Mil setecientos dieciséis
	3534	Tres mil quinientos treinta y cuatro
	2747	Dos mil setecientos cuarenta y siete
	23690	Veintitrés mil seiscientos noventa
	25263	Veinticinco mil doscientos sesenta y tres
	5632	Cinco mil seiscientos treinta y dos
	1145	Mil ciento cuarenta y cinco
	1717	Mil setecientos diecisiete



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Candidatos no registrados	62	Sesenta y dos
 Votos nulos	7924	Siete mil novecientos veinticuatro
 Votación total	152982	Ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos

**Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 PAN, PRI, PRD	81268	Ochenta y un mil doscientos sesenta y ocho
 VERDE, PT, morena	31544	Treinta y un mil quinientos cuarenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	23690	Veintitrés mil seiscientos noventa
 PES	5632	Cinco mil seiscientos treinta y dos
 RSP REDES	1145	Mil ciento cuarenta y cinco
 FUERZA MEXICO	1717	Mil setecientos diecisiete
 Candidatos no registrados	62	Sesenta y dos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 Votos nulos	7924	Siete mil novecientos veinticuatro
 Votación final	152982	Ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se otorgó la constancia de mayoría y validez<sup>4</sup> en favor de la candidatura postulada por la coalición “Va por México” integrada por María de los Ángeles Gutiérrez Valdez como propietaria y Jazmín Angélica Terrazas Vidaña como suplente.

**3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el 14 de junio, el Partido Encuentro Solidario (PES) promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados, cómputo y declaración de validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa.

**4. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-63/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5. Recuento de votos.** La parte actora solicitó recuento de votos, el cual fue declarado improcedente por Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional el uno de julio último.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia, se realizaron

<sup>4</sup> USB, foja 66 del cuaderno principal del expediente>Expediente al TEPJF> 06. Exp. Cómputo Distrital MR> 05.Declaración de validez de la elección de diputaciones MR.



diversos requerimientos mismos que fueron desahogados, se admitió la demanda, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Electoral declaró cerrada la instrucción, y ordenó ponerlo en estado de resolución, para formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia que el medio de impugnación es frívolo debido a que el partido actor incumple el requisito previsto en el artículo 9, inciso d), de la Ley de Medios, al omitir identificar el acto impugnado y el responsable del mismo, aunado a que no señala sí controvierte la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

Dicha causa es **infundada** ya que contrario a lo argumentado por el Consejo Responsable de la lectura del escrito de demanda se advierte que el PES en su escrito de demanda señala como acto impugnado: la elección de Diputaciones Federales en el Distrito 09

---

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



de Hidalgo del Parral Chihuahua, objetando el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de validez de la elección y de mayoría.

Por otra parte, refiere como autoridad responsable al 09 Consejo Distrital, del INE, con cabecera en Hidalgo del Parral Chihuahua.

Por tanto, al no tener sustento el argumento del Consejo responsable, dicha causa de improcedencia es **infundada**.

**TERCERA. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de su respectivo representante, así como los demás requisitos legales exigidos.

**2. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputaciones federales.

**3. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Julio César Yáñez Cervantes, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo Distrital Electoral 09 con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada por la

propia responsable en el informe circunstanciado<sup>6</sup> y se desprende el acta de cómputo respectiva.

**4. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el 10 de junio, y la demanda se presentó el 14 de junio siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

**B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda respectivamente, satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua; por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

**1. Cuestión Previa: Suplencia de la deficiencia en los agravios**

---

<sup>6</sup> Fojas 28 a 65 del expediente principal.



Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el partido político actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de la demanda, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>8</sup>

Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>8</sup> Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**<sup>9</sup>

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el partido actor en su demanda, esta Sala Regional realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas de manera equívoca en otra causa de nulidad de votación recibida en casilla.

## **2. Conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Asimismo, esta Sala Regional previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el presente juicio considera pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>10</sup>, lo cual se traduce en que, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

---

<sup>9</sup> Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>11</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por el partido actor, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

NO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS	
		E	K

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))".

NO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS	
		E	K
1	43 B		X
2	46 B		X
3	47 B		X
4	105 B	X	
5	110 B	X	
6	111 B	X	
7	253 B		X
8	260 B	X	
9	1089 B	X	
10	1089 C1	X	
11	1089 C2	X	
12	1093 B	X	
13	1093 C1	X	
14	1094 B	X	
15	1094 C1	X	X
16	1097 C1		X
17	1098 B		X
18	1098 C1	X	
19	1098 C2	X	
20	1101 B	X	
21	1102 B	X	
22	1102 C1	X	X
23	1103 B	X	
24	1104 C1	X	
25	1108 B	X	
26	1112 B	X	
27	1113 B	X	X
28	1115 B	X	X
29	1116 B	X	
30	1118 B	X	
31	1118 C1		X
32	1118 E	X	
33	1118 C2	X	



NO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS	
		E	K
34	1120 B		X
35	1122 B	X	
36	1124 B	X	
37	1136 B		X
38	1136 C1		X
39	1281 C6		X
40	1296 C4		X
41	1299 C1		X
42	2262 B	X	
43	2575 B		X
44	2578 B	X	
45	2670 B		X
46	2679 E		X
47	2682 B		X
48	2682 E1		X
49	2682 E1 C1		X
50	2702 B		X

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

**4. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas u organismos distintos a los facultados. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.**

Señala el partido actor, que se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, debido a que no están domiciliadas en las casillas en las que

actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

Sobre el particular, hace referencia a los artículos 81 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>. Así como a la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA.**

Asimismo, refiere que dicha causal debe ser analizada atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las Actas de Jornada Electoral, así como en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

También alega que en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y la recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además de que tienen espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación la recepción de la votación, así como en su caso la cantidad de actas de incidentes en los que éstos se registraron.

En este sentido, el partido actor inserta una tabla con 30 casillas, en el que, entre otros datos, se precisan la sección controvertida, el funcionario que aparece en el encarte y aquel cuya sustitución considera ilegal y señala que del referido cuadro se advierte que las Mesas Directivas se integraron por personas distintas a las facultadas lo que le causa agravio al actualizarse la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

---

<sup>12</sup> Ley Electoral



Por otra parte, refiere que de la lectura de los artículos 81 a 84 de la Ley Electoral se advierte que las personas facultadas para recibir la votación son las mesas directivas de casilla a través de cuatro funcionarios el presidente, secretario, y 2 escrutadores, cuya designación contempla varias etapas, entre ellas, el sorteo, capacitación, selección y designación, todo lo cual se realiza por órganos especializados y en un plazo determinado.

En este sentido, señala que el hecho de que dichos ciudadanos hayan sido seleccionados y capacitados por el INE no implica que no puede ser sustituidos en caso de que no se presenten el día de la jornada electoral, no obstante, la Ley establece el método para que puedan ser sustituidos utilizando el método de prelación en el cual intervienen los suplentes generales y en caso de que no sean suficientes se solicitará a los ciudadanos formados en la fila de la casilla debiendo cumplir en todo momentos con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, precisando que dicho nombramiento no puede recaer en funcionarios públicos ni en representantes de partidos políticos.

Precisado lo anterior, alega que de los hechos narrados se advierte que, en las casillas impugnadas, actuaron funcionarios que no están autorizados por la ley para hacerlo; por lo que, al hacer labores de instalación y clausura de la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo, según el cargo que efectuaron de presidente, secretario o escrutador, se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, fracción e) de la Ley de Medios.

Por tanto, el partido actor señala que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 39 y 41, fracción V de la Constitución Federal, así como 3, numeral 1, inciso a); 2 inciso b), de la Ley de Medios y 30, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

Finalmente, a efecto de demostrar sus afirmaciones refiere que adjunta las Actas de Jornada Electoral de las casillas donde se presentaron las irregularidades de que se duele, en las que se pueden advertir las personas que no estaban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, precisando que dichos documentos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla.

Las casillas que impugna el partido actor por esta causal son las siguientes: **105 B, 110 B, 111 B, 260 B, 1089 B, 1089 C1, 1089 C2, 1093 B, 1093 C1, 1094 B, 1094 C1, 1098 C1, 1098 C2, 1101 B, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1104 C1, 1108 B, 1112 B, 1113 B, 1115 B, 1116 B, 1118 B, 1118 C2, 1118 E, 1122 B, 1124 B, 2262 B y 2578 B.**

#### **4.1. Casilla no perteneciente al 09 distrito electoral en el Estado de Chihuahua.**

Resulta **inatendible** el agravio hecho valer por el partido actor respecto de la casilla **2262 B**, porque la misma no pertenece al distrito electoral que se controvierte.

Se llega a la anterior conclusión, dado que, mediante proveído de veinticuatro de junio pasado, la Magistrada Instructora, requirió a la responsable para que informara sí la referida casilla pertenecía al 09 Distrito Electoral en Chihuahua.

Por ello, mediante oficio INE/CD09/0889/2021<sup>13</sup> en cumplimiento a lo mandado, la autoridad responsable, remitió copia simple de la captura de pantalla del portal “UBICA TU CASILLA ELECCIONES 2021” consultable en la dirección electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mex> de dicha documental se advierte que la casilla **2262 B** corresponde al 07 distrito electoral federal.

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 131 del expediente.



En consecuencia, al no existir diversa constancia alguna dentro del expediente para hacer patente la existencia de la casilla dentro del 09 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, es que esta Sala Regional llega a la conclusión que su motivo de disenso resulta **inatendible**.

#### **4.2. Marco normativo.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1 de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

Por su parte, el diverso 82, del señalado ordenamiento, establece que las casillas se integran por una presidencia, una secretaría, dos escrutadores y tres suplentes generales. Y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además con una secretaría y un escrutador adicionales.

Las y los funcionarios de casilla deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 83 del ordenamiento precitado, siendo:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c) Contar con credencial para votar.
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Tener un modo honesto de vivir.

- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

A su vez, el artículo 254 de dicha ley dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a las y los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Asimismo, el artículo 257 de la Ley Electoral, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, y que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada representante de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, se precisa que independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanas y ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y



haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque el artículo 274 numeral 1 de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a las y los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Asimismo, se faculta al Consejo distrital correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo 274 numeral 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante, lo anterior es igualmente importante subrayar el imperativo de que la ciudadanía que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal del electorado de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se

entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto, ello en atención a lo determinado en el párrafo 3 del artículo precitado.

Establecido lo anterior, **la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando** se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Establecido lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la parte actora en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, consistente en:

- a) Encarte
- b) Avisos de sustitución por causas supervenientes, (en su caso)
- c) Actas de jornada electoral
- d) Actas de escrutinio y cómputo
- e) Listado nominal
- f) Hojas de incidentes

A las citadas documentales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por ser actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla y ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Asimismo, constan en el expediente los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, las que en concordancia con el citado artículo 16, numeral 3 sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el



expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Resulta importante advertir que, por razones de método, atendiendo a las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, se agruparan tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente.

En este sentido, para el análisis de las casillas, esta Sala Regional, generará un cuadro esquemático que se muestra a continuación y en el que se consigna la siguiente información:

- a. En la primera y segunda columna, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- b. En la tercera columna se precisa la irregularidad alegada por el partido actor en cada caso.
- c. En la cuarta columna se asienta el cargo del o los funcionarios cuestionados.
- d. En la quinta columna, se asentarán el nombres de las o los funcionarios impugnados que integran la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo a la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte).
- c. En la sexta columna, se consignarán los nombres de las o los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo de la casilla.
- d. En la séptima columna, se contempla un espacio para incluir observaciones generales.

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
-----	---------	---------------	-------------	---------	--	---------------

**SG-JIN-63/2021**

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	105 B	<b>Segundo secretario</b> (Brenda Judith Flores Castro) y <b>primer escrutador</b> (Maria Chavez Hinojos) <b>no estuvieron presentes</b> como lo especifica el encarte.	Segundo secretario	Brenda Judith Flores Castro	Espacio Vacío	La casilla se integró con cuatro funcionarios
			Primer escrutador	Maria Chavez Hinojos	Espacio Vacío	La casilla se integró con cuatro funcionarios
2	110 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide segundo secretario y tercer escrutador.</b>	Segundo secretario	Adán Cruz Arteaga	Luis Carlos Oláis Meza	Aparece en la Lista Nominal de la sección 110. No. 276
			Tercer escrutador	Verónica Bustillos Cobos	Epitasia Bustillos Cruz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 110. No.279
3	111 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide primer y segundo secretario,</b> así como <b>primer y segundo escrutador.</b>	Primer secretario	María Genoveva Bustillos Bustillos	Francisco Bustillos Valencia	Aparece en la Lista Nominal de la sección 111. No. 67
			Segundo secretario	Marcela Bustillos Bustillos	Andrés Bustillos Olivas	Aparece en la Lista Nominal de la sección 111 No. 575
			Primer escrutador	Patricio Bustillos Bustillos	Simón Bustillos Cobos	Aparece en la Lista Nominal de la sección 111 No. 417
			Segundo escrutador	María Elena Aguirre Palma	Elena Bustillos Bustillos	Aparece en la Lista Nominal de la sección 111. No. 121
4	260 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>primer secretario no coincide.</b>	Primer secretario	Clemente Eduardo Baca Cano	Selena Torres Sánchez	Corrimiento. Aparece en el Encarte como segundo secretario.
5	1089 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla y se permitió	Tercer escrutador	Carolina Ceballos Negrete	María Cristina Estrada López	Aparece en el Encarte como tercer suplente general.



No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide tercer escrutador.</b>				
6	1089 C1	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide segundo y tercer escrutador.</b>	Segundo escrutador	Eyvar Adan Alanis Montoya	José Adan García Payan	Aparece en el Encarte como segundo suplente general
			Tercer escrutador	Manuela Barragán Armendáriz	Pedro Manuel Díaz Espino	Aparece en el Encarte como tercer suplente general
7	1089 C2	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide tercer escrutador.</b>	Tercer escrutador	Eusevio Anael Ceballos Durán	María de la Luz Díaz García	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1089. No. 590
8	1093 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide tercer escrutador.</b>	Tercer escrutador	Teresa Fuentes Parra	Saraí López Contreras	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1093. No. 142
9	1093 C1	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide segundo secretario, primero segundo y tercer escrutador.</b>	Segundo secretario	Aureliano Aguirre Herrera	Eliseo Contreras Moreno	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1093. No. 184
			Primer escrutador	Guadalupe Cruz López	Gabino Fuentes Moreno	No aparecen en la Lista Nominal ni en el Encarte.
			Segundo escrutador	Carlos Fuentes Moreno	Petra Basigochi Herrera	<b>NULIDAD</b>

SG-JIN-63/2021

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			Tercer escrutador	Rosa Guerrero Bustillos	María Rosa Fuentes Herrera	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1093. No. 281
10	1094-B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>solo el presidente coincide con el encarte</b>	Primer secretario	Jesús Lorenzo González Echavarría	Ernesto Arguelles Delgado	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094. No. 20
			Segundo secretario	Rogelio León Parra	Gabino Morales Holguín	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094. No. 37
			Primer escrutador	Miguel Morales Chávez	Alfredo Chávez Ramírez	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094. No. 141
			Segundo escrutador	Jesús Manuel Chávez Valenzuela	Martín Esteban Largo Rejogochi	Aparece en la Lista Nominal la sección 1094. No. 445
			Tercer escrutador	Roberto González Morales	Mario González Juárez (AEC) Mario González Chávez (AJE)	No aparece en la Lista Nominal, ni en el Encarte. <b>NULIDAD</b>
11	1094 C1	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide ninguno de los integrantes con el encarte.</b>	Presidente	Genoveva Martínez Chávez	Luis Alberto Torres Valenzuela	Aparece en la Lista Nominal en la sección 1094. No. 432
			Primer secretario	Fernando Juárez Chuguina	Rosa Eva Ramírez Kapirachi	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094. No. 308
			Segundo secretario	Susana Bustillos Bustillos	Eliseo Pérez Moreno	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094. No. 245
			Primer escrutador	Esteban Noriz Millán	Rafael Pérez Raramuchi	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094 No. 278
			Segundo escrutador	Rosa Chávez Valenzuela	Jesús Martínez Rejogochi	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1094. No. 15



No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			Tercer escrutador	María Elena Lirio Cruz	Alejandro Vega González	Aparece en la Lista Nominal la sección 1094. No. 475
12	1098 C1	Se substituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide segundo escrutador, no estuvo presente segundo secretario ni tercer escrutador.</b>	Segundo secretario	Ramón Bustillos Córdova	Espacio vacío	La casilla se integró con cuatro funcionarios
			Segundo escrutador	Albina González Holguín	Camilo Espino Jariz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1098. No. 621
			Tercer escrutador	Marta Carrillo Holguín	Espacio Vacío	La casilla se integró con cuatro funcionarios
13	1098 C2	Se substituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide primer y segundo secretario, segundo escrutador y no estuvo presente un tercer escrutador.</b>	Primer secretario	Anabel Espino Holguín	Lorena Bustillos Moreno	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1098. No. 164
			Segundo secretario	Miguel Bustillos Cruz	Manuel Ruiz Sotelo	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1098. No. 489
			Segundo escrutador	María Irma Espino Carrillo	Reyes Adrián García Sotelo	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1098. No. 119
			Tercer escrutador	Ma Dolores Cruz Herrera	Espacio Vacío	La casilla se integró con cinco funcionarios.
14	1101 B	Se substituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide segundo secretario ni tercer escrutador.</b>	Segundo secretario	María Iselda Bustillos González	Rosario Esperanza Aguirre <sup>14</sup>	Aparece en la Lista Nominal de la casilla 1101. No. 1 Aguirre Bustillos Rosario Esperanza
			Tercer escrutador	María Clarisa García Cruz	Froilán García Díaz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1101. No. 168

<sup>14</sup> El nombre se tomó del apartado de firma del tercer escrutador, al concluir que éste fue estampado por la propia persona que se desempeñó como segundo secretario y es el que coincide con el nombre que aparece en la lista nominal, determinándose que no se actualiza la causal de nulidad según se explica más adelante.

**SG-JIN-63/2021**

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
15	1102 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide tercer escrutador.</b>	Tercer escrutador	Bertha García Holguín	Horacio Chávez Cruz	Aparece en el Lista Nominal de la sección 1102. No. 167
16	1102 C1	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coinciden escrutadores.</b>	Primer escrutador	Andrea Bustillos Tajirachi	Cayetano Cruz Cruz	Corrimiento. Aparece en el Encarte como tercer escrutador
			Segundo escrutador	Fernando Cruz Sobrino	Miguel Manuel Morales Ramírez	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1102. No. 207
			Tercer escrutador	Cayetano Cruz Cruz	Máximo Loya Bustillos	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1102. No. 142
17	1103 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el primer secretario, ni el primer y tercer escrutador.</b>	Primer secretario	Genaro Eliverio Espino González	Cruz Narda Ruiz Cerrano	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1103. No. 276
			Primer escrutador	Isidora Carrillo Moreno	Eudor Ramírez Olivas	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1103. No. 236
			Tercer escrutador	Irene Cuervo Revaje	María Sira Moreno González	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1103. No. 162
18	1104 C1	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el primer y segundo secretario, ni el segundo y tercer escrutador.</b>	Primer secretario	Luis Lugo Estefes	María Epigmenia García Orosco	Corrimiento. Aparece en el Encarte como primer escrutador
			Segundo secretario	Maximina Castillo Cruz	Armando García Pompa	Corrimiento. Aparece en el encarte como segundo escrutador
			Segundo escrutador	Armando García Pompa	Guadalupe Ramírez Muñoz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1104. No. 394



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-63/2021

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			Tercer escrutador	Lidia Lizbeth García Holguín	Bulmaro González Castillo	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1104. No. 102
19	1108 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el tercer escrutador.</b>	Tercer escrutador	Juan Manuel Caraveo Moreno	Ermelando Orpinel Juárez	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1108. No. 477
20	1112 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el tercer escrutador.</b>	Tercer escrutador	Rosalina Cruz Bustillos	Evangelina Cruz Cruz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1112. No. 120
21	1113 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>ninguno de los integrantes con el encarte.</b>	Presidente	Jacinto Cruz Bustillos	Jacinto Cruz Bustillos	Coincide con el Encarte
			Primer secretario	Cesar Omar Arteaga Palma	Cesar Omar Arteaga Palma	Coincide con el Encarte
			Segundo secretario	Rosalina Loya Moreno	Rosalina Loya Moreno	Coincide con el Encarte
			Primer escrutador	Claudio Arteaga Arteaga	Claudio Arteaga Arteaga	Coincide con el Encarte
			Segundo escrutador	Gregorio Arteaga Cruz	Gregorio Arteaga Cruz	Coincide con el Encarte
			Tercer escrutador	Jenaro Cruz González	María Díaz Cruz	Corrimiento. Aparece en el Encarte como primer suplente general
22	1115 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió	Tercer escrutador	Gabina Cruz Rodríguez	Celia Ayala Espino	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1115. No. 14

**SG-JIN-63/2021**

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el tercer escrutador.</b>				
23	1116 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coinciden escrutadores.</b>	Primer escrutador	Facundo Ceballos Cruz	Felicitas Aguirre Bustillos	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1116. No. 11
			Segundo escrutador	Lidia Cruz Díaz	Dolores López Rivas	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1116. No. 219
			Tercer escrutador	Trinidad Cruz Yáñez	Josefa Bustillos Cruz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1116. No. 43
24	1118 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el segundo secretario.</b>	Segundo secretario	Estela Bustillos Cruz	María Evelyn Arteaga González	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1118. No. 196
25	1118 C2	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coincide el tercer escrutador.</b>	Tercer escrutador	Ana Arisbeth Martínez Rodríguez	Isabel Cruz Pérez	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1118. No. 144
26	1118 E	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coinciden escrutadores.</b>	Primer escrutador	Doralina Arteaga González	Selene Acosta Estorbellin	Aparece en el Encarte como tercer suplente general
			Segundo escrutador	Santana Matilde Ayala Rivas	Luz Elena Figueroa González	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1118. No. 176
			Tercer escrutador	María Angélica Castillo Mata	Dora Alicia Romero Cruz	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1118. No. 370



No.	CASILLA	IRREGULARIDAD	FUNCIONARIO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
27	1122 B	No estuvo presente el primer secretario.	Primer secretario	Geydis Alejandra Vázquez García	Geidis Alejandra Vázquez García	Coincide con el Encarte
28	1124 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>no coinciden escrutadores.</b>	Primer escrutador	Laura Viviana Cruz Bustillos	Rosario Guadalupe Loera García	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1124. No. 179
			Segundo escrutador	Carlos Alberto Americano Choya	Valentín Aguirre Ceballos	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1124. No. 10
			Tercer escrutador	Jacinto Chaparro Núñez	Santiago Ceballos Ramos	Aparece en la Lista Nominal de la sección 1124 No. 82
29	2578 B	Se sustituyó indebidamente a funcionarios de casilla con gente de la fila y se permitió recibir la votación en casilla por personas no facultadas por la ley, <b>segundo escrutador no coincide con el encarte.</b>	Segundo escrutador	Jesus Eduardo Bósquez Flores	Sergio Mendía López	Aparece en la Lista Nominal de la sección 2578 No. 86

Precisado lo anterior, respecto de las casillas: **105 B, 110-B, 111-B, 260-B, 1089-B, 1089-C1, 1089-C2, 1093-B, 1094-C1, 1098 C1, 1098 C2, 1101 B, 1102-B, 1102-C1, 1103-B, 1104 C1, 1108-B, 1112-B, 1113-B, 1115-B, 1116-B, 1118-B, 1118-C2, 1118-E1, 1122-B, 1124-B y 2578-B**; los motivos de reproche son **infundados** porque en el expediente existen elementos que permiten la identificación de las y los funcionarios señalados y, por tanto, llegar a la conclusión de que, contrario a la afirmación del partido actor, las casillas previamente señaladas se integraron conforme a los supuestos previstos en la Ley Electoral.

#### A. Electores tomados de la fila.

En algunos casos, porque si bien, los funcionarios cuestionados no fueron los designados por el Consejo Distrital sino electores tomados de la fila, tal circunstancia, no surte la causal de nulidad de votación en razón de que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, se encontraban en la Lista Nominal de la sección correspondiente, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta.

Lo anterior, es así, en atención de que la sustitución de las y los funcionarios ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a derecho previsto en el artículo 274, numeral 1 de la Ley Electoral, que no actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

**B. Corrimiento al no presentarse todos los funcionarios.**

En otros casos, de los documentos analizados se constató que, contrario a lo afirmado por el partido actor, las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas sí fueron capacitados para los cargos que desempeñaron, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta.

En este sentido, ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla existió corrimiento para cubrir los espacios faltantes lo cual se encuentra permitido en términos del artículo 274, numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral.

**C. Coincidencia con el Encarte.**

En otros casos existe plena coincidencia de los funcionarios designados en el Encarte y aquellos que participaron el día de la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta, por tanto, no asiste la razón al partido actor en su motivo de disenso.



**D. Falta de uno o dos funcionarios o espacios vacíos en las Actas de Jornada Electoral o Actas de Escrutinio y Cómputo.**

Por otra parte, respecto a las casillas **105 B**<sup>15</sup>, **1098 C1**<sup>16</sup> y **1098 C2**<sup>17</sup> se advierte que, en el caso de las dos primeras se omitió designar dos funcionarios; mientras que, en la casilla restante, se omitió designar a algún ciudadano o ciudadana para cubrir la ausencia del tercer escrutador.

De esa manera, el hecho de que las casillas hayan faltado uno o dos funcionarios, por sí solo no basta para generar la nulidad de la votación recibida en ellas, pues lo cierto es que estuvieron integradas en el caso de las casillas **105 B** y **1098 C1** por cuatro funcionarios y por lo que respecta a la casilla **1098 C2** por cinco funcionarios de los seis posibles, o sea, con más de la mitad de ellos, circunstancia que a lo mucho, lo único que ocasiona es que los integrantes de la mesa directiva presentes incrementen su labor para cubrir la función del o los faltantes, sin que ello origine necesariamente una falta de control o la colaboración entre los presentes o un esfuerzo que afecte la eficaz operación de la casilla, para recibir, vigilar y realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la elección.

Aunado a que de las referidas actas no se evidencia que se haya suscitado alguna situación que pusiera en duda la votación recibida en las mismas.

Lo anterior tiene sustento en la esencia de la tesis XXIII/2001 de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE**

---

<sup>15</sup> Visible a foja 138 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 147 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 148 del expediente.

**UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.<sup>18</sup>**

**E. Error en el nombre asentado en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo.**

Con relación a la casilla **1101 B**, cabe referir que, el partido actor en la irregularidad que hizo valer respecto a la misma señaló que, entre otra, no coincide el segundo secretario.

Ahora bien, de la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>19</sup> se advierte que en dicho cargo se asentó el nombre de **Rosa Esperanza Bustillos Aguirre** como la persona que desempeñó dicha función.

Asimismo, de la revisión de la Lista Nominal correspondiente a dicha sección se observa que en el número 1 se incluye a la ciudadana **Aguirre Bustillos Rosario Esperanza**.

Por otra parte, el doce de junio pasado, el Secretario del 09 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, certificó en cada caso, que dentro de la documentación depositada en el paquete electoral por parte de las y los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla 1101 B, no se encontró Acta de Jornada Electoral<sup>20</sup> ni Hoja de Incidentes<sup>21</sup> de la elección de diputaciones federales para el proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior, se advierte que, en este caso, existen inconsistencias menores, debido a que respecto de la ciudadana

---

<sup>18</sup> Consultables en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I págs. 532 a 534 y Volumen 2, Tomo I, páginas 1239 y 1241

<sup>19</sup> Visible en la UBS 2 contenida en la página 66 del expediente, >Expediente al TEPJF> Informe Circunstanciado SIMI>INF CIRC.SIMI. >03. Extracto de Lista Nominal, Encarte, Jornada Electoral, Escrutinio, hoja 80.

<sup>20</sup> Visible en la UBS 1 contenida en la página 66 del expediente, > 06. Exp. Cómputo Distrital MR>06. Actas de la Jornada Electoral, PEF 2020-2021, legajo 2 de 5, hoja 22.

<sup>21</sup> Visible en la UBS 2 contenida en la página 66 del expediente, >Expediente al TEPJF> Informe Circunstanciado SIMI>INF CIRC.SIMI. >07.Hojas de incidencia, legajo 1 de 4, hoja 135.



en mención sus apellidos aparecen invertidos y hay imprecisión en uno de sus nombres.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan invertidos los apellidos de la persona que actuó como funcionaria, o cuando existan discrepancias menores en uno de sus nombres, no puede considerarse como un irregularidad grave, porque existen elementos suficientes para concluir que no se trata de una persona diversa, ya que en el presente caso conforme a las reglas de la máxima experiencia se advierten rasgos similares en el asentamiento de los nombres de las personas que participaron en dicha casilla el día de la jornada electoral, aunado a que en la firma se observa que la actora firmó como "*Rosario Esperanza Aguirre*" por lo que es posible afirmar que el error en el nombre de la ciudadana cuestionada se trató solo de un error del secretario de la casilla en el llenado del acta, además que, de ser el caso, se hubieran presentado escritos de protesta al respecto.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el partido actor resulta **infundado** y que debe prevalecer la validez de la votación recibida en la casilla antes precisada.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la Jurisprudencia 9/98 y la tesis relevante XXIII/2001, intituladas **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I págs. 532 a 534.

## **SG-JIN-63/2021**

Por último, respecto de las casillas **1093 C1**<sup>23</sup> y **1094 B**<sup>24</sup> el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Lo anterior, pues como se advierte de la tabla relativa a esta causal de nulidad, en el caso de estas 2 casillas, se detectó que tal y como lo hizo valer el partido actor en su demanda, personas ajenas no autorizadas, recibieron la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, pues este Tribunal Electoral ha sostenido en innumerables resoluciones, que en el estudio de esta causal de nulidad, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el presente caso, de constancias se obtiene, que en la casilla **1093 C1**, el ciudadano Gabino Fuentes Moreno y la ciudadana Petra Basigochi Herrera participaron respectivamente como segundo y tercer escrutadores, los cuales no aparecen en el Encarte ni pertenecen a la sección de la casilla en la que actuaron.

Por otro lado, en la casilla **1094 B**, el tercer escrutador Mario González Chávez -como se precisó en el Acta de Jornada

---

<sup>23</sup> Visible en la UBS 1 contenida en la página 66 del expediente, > 06. Exp. Cómputo Distrital MR>01. Actas Escrutinio y Cómputo MR PEF 2020-2021, hoja 50.

<sup>24</sup> Visible en la UBS 1 contenida en la página 66 del expediente, > 06. Exp. Cómputo Distrital MR>06. Actas de la Jornada Electoral, PEF 2020-2021, legajo 2 de 5, hoja 8.



Electoral- o Mario González Juárez -como se asentó en el Acta de Escrutinio y Cómputo- no fue localizado en el listado nominal de la referida sección.

En las apuntadas condiciones, y por las razones expuestas, se decreta la nulidad de las casillas **1093 C1** y **1094 B**.

**5. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley de Medios.**

El partido actor inserta un cuadro con 24 casillas en las que, entre otras cuestiones, refiere la sección electoral y la irregularidad que alega se cometió en las mismas.

Las casillas impugnadas por dicha causal son las siguientes: **43 B, 46 B, 47 B, 253 B, 1094 C1, 1097 C1, 1098 B, 1102 C1, 1113 B, 1115 B, 1118 C1, 1120 B, 1136 B, 1136 C1, 1281 C6, 1296-C4, 1299 C1, 2575 B, 2670 B, 2679 E, 2682 B, 2682 E1, 2682-E1 C1 y 2702 B.**

**5.1. Cuestión previa.** Respecto de las anteriores casillas es necesario hacer las siguientes precisiones:

Las casillas **1094 C1, 1102 C1, 1113 B y 1115 B** fueron cuestionadas por el partido actor en la anterior causa de nulidad, por lo que tomando en consideración que la irregularidad alegada en cada una de ellas es idéntica a la precisada en este apartado, respecto a la sustitución de funcionarios integrantes de las referidas mesas receptoras de votación, no serán objeto de pronunciamiento debido a que el estudio respectivo se realizó previamente.

**5.2. Suplencia de la queja.** Precisado lo anterior, en suplencia de la queja, esta Sala Regional determina atender el agravio planteado por el partido actor respecto de las casillas **46 B, 47 B, 1094 C1, 1097 C1, 1102 C1, 1113 B y 1115 B**; en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, que consiste en haber mediado dolo o error en la computación de los votos; porque los hechos por los que refiere que se debe anular la votación no consisten en irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, cuestión que si bien podría derivar en la señalada en la causal k) del artículo 75 de la Ley de Medios, no es de lo que se queja de manera específica al referir medularmente que existieron errores aritméticos en el conteo de votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el Acta de Escrutinio y votación recibida de cada casilla, aunado refiere diferencias entre el número de boletas y el número de votos.

**5.3. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

En cuanto a esta causal de nulidad, la parte actora solicita la nulidad de la votación emitida en las siguientes 7 casillas: **46 B, 47 B, 1094 C1, 1097 C1, 1102 C1, 1113 B y 1115 B**, que se desglosan a continuación, bajo la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 la Ley de Medios.

De acuerdo con la citada causal se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el



cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de las personas funcionarias de casilla.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el error en el cómputo se acredita cuando en los *rubros fundamentales*<sup>25</sup> existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, 2) total de boletas extraídas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación.<sup>27</sup>

En el presente caso, la parte actora señala en su demanda que:

NO.	CASILLA	AGRAVIO
1.	46 B	Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el Acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia de 1 entre el número de boletas y el número de votos.
2.	47 B	Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el Acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia de 1 entre el número de votos registrados
3.	1094 C1	...Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el Acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia de 2 entre el número de boletas y el número de votos
4.	1097 C1	Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el Acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia de 60 entre el número de boletas y el número de votos
5.	1102 C1	...Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia entre el número de boletas 197 y número de votos 194
6.	1113 B	...Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia entre el número de boletas y el número de votos...
7.	1115 B	...Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia entre el número de boletas y el número de votos...

En el caso concreto respecto de las casillas: **46 B, 1094 C1, 1097 C1, 1102 C1, 1113 B y 1115 B**, el agravio es **inoperante** porque el partido actor omitió proporcionar en su escrito de demanda elementos mínimos respecto a los errores que estiman existen en los rubros fundamentales para estar en posibilidad de analizar el posible error o dolo en el cómputo de la votación.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”



Aunado a lo anterior, en ninguno de los hechos o argumentos del partido actor, se relacionan con los rubros fundamentales de total de personas que votaron, total de boletas extraídas de la urna, y resultados de la votación, sino que se limitó a señalar de manera genérica que existía diferencia entre el número de boletas y el número de votos.

Asimismo, el partido inconforme incumple con la carga de evidenciar el supuesto error o dolo denunciado en las casillas de referencia, puesto que no hizo una confronta directa entre los rubros fundamentales en los que se pudiera acreditar el error en el cómputo de los votos.

Por otra parte, se considera que la diferencia entre boletas y votos no es suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice la causal de referencia, es necesario que el error se encuentre en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, toda vez que los errores cometidos al asentar datos relacionados con boletas, no constituye un error en la votación, de ahí que su agravio resulte **inoperante**.

Con relación a la casilla: **47 B** en la que el partido actor alega que *“existió una diferencia de 1 entre el número de votos registrados”*, así como la diversa **1102 C1** en la que refiere *“Errores aritméticos en el conteo de los votos y que son evidentes porque están mal registrados o contados en el acta de escrutinio y votación de cada casilla, existe una diferencia entre el número de boletas 197 y número de votos 194.”*

Los agravios resultan igualmente **inoperantes** porque el impugnante en el caso de la primera omite expresar con cuál de los rubros fundamentales existe la diferencia alegada y respecto de la

segunda no proporciona elementos fácticos que permitan reflejar el error existente en los rubros fundamentales, aunado a que como se señaló previamente la diferencia entre boletas y votos no es suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla por error o dolo en el cómputo de los votos.

En este sentido, al no proporcionar datos mínimos para que esta Sala Regional pueda realizar una comparación entre los rubros fundamentales y detectar en su caso la fuente del error, la manifestación del actor es insuficiente para realizar el estudio respectivo.

#### **5.4. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

En este apartado se analizarán las restantes 17 casillas que hizo valer el partido actor como irregularidades graves.

Dichas casillas son las siguientes: **43 B, 253 B, 1098 B, 1118 C1, 1120 B, 1136 B, 1136 C1, 1281 C6, 1296 C4, 1299 C1, 2575 B, 2670 B, 2679 E1, 2682 B, 2682 E1, 2682 E1 C1 y 2702 B.**

#### **A. Marco Normativo**

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden



tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.<sup>28</sup>

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

- a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves<sup>29</sup>;
- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

## **B. Estudio.**

El estudio de las 17 casillas previamente señaladas se dividirá atendiendo a la similitud de la irregularidad hecha valer por el partido actor.

---

<sup>28</sup> Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

<sup>29</sup> En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares)**, publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Con relación a la casilla **43 B** el partido actor alega que el número de acta no corresponde al número de la casilla.

El agravio en estudio se considera **infundado** porque si bien el actor no precisa a que acta se refiere de la revisión que hace esta autoridad advierte la existencia de una Acta de Escrutinio y Cómputo en la que erróneamente se precisó que corresponde a la sección 412 B; no obstante, el Secretario del Consejo Distrital certificó<sup>30</sup> que dicha acta correspondía a la casilla 43 B, debido a que obraba dentro de la documentación del paquete referente a dicha mesa receptora de votación.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte la existencia del Acta de Jornada Electoral<sup>31</sup> correspondiente a la casilla cuestionada.

De ambas actas se advierten elementos coincidentes que permiten determinar que se trata de la misma casilla, como es la ubicación ya que en ambas se asienta que se instaló en “*Sin Numero Colonia Bufalo*” y los nombres de las 6 personas que participaron como funcionarios de esa casilla son los mismos en ambas actas.

De ahí que el alegato del partido actor no tenga sustento y por tanto su agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, respecto a la casilla **1118 C1** el partido actor refiere que el acta es ilegible ya que no se pueden verificar a las personas que la integran.

Dicho motivo de disenso es **infundado** porque no obstante que el actor no precisa a que acta se refiere en específico, esto es, la de

---

<sup>30</sup> Visible en la UBS 1 contenida en la página 66 del expediente, > 06. Exp. Cómputo Distrital MR> 01. Actas Escrutinio y Cómputo MR PEF 2020-2021, hoja 4.

<sup>31</sup> Visible en la UBS 1 contenida en la página 66 del expediente, > 06. Exp. Cómputo Distrital MR>06. Actas de la Jornada Electoral PEF 2020-2021, Legajo 1 de 5, hoja 8.



jornada electoral o la relativa al escrutinio y cómputo<sup>32</sup>, de las constancias que integran el expediente se advierte que contrario a lo afirmado por el partido impugnante, sí es posible advertir los nombres de las y los ciudadanos que participaron como funcionarios en esa casilla.

La integración de la casilla fue la siguiente:

**Presidente/a:** Nancy Martínez Loya

**Primer secretario/a:** Saida Zulema Cruz Ramírez

**Segundo secretario/a:** Miguel Ángel Bustillos Gastelum

**Primer escrutador/a:** Ma Cristina Fernández Santos

**Segundo escrutador/a:** Angélica Cruz Ramírez

**Tercer escrutador/a:** Aurora Yesenia Loya Lerma.

De ahí que contrario a lo afirmado por el actor la integración de la casilla es legible y por tanto su motivo de reproche resulte **infundado**.

Finalmente, respecto a las casillas: **253 B, 1098 B, 1120 B, 1136 B, 1136 C1, 1281 C6, 1296 C4, 1299 C1, 2575 B, 2670 B, 2679 E1, 2682 B, 2682 E1, 2682 E1 C1 y 2702 B**; el partido actor hace valer como irregularidad que, respecto de esas casillas, no se puede confirmar la información, porque sus resultados no fueron contabilizados en el PREP, y que tampoco hay Actas de Escrutinio y Cómputo de las mismas.

El agravio en estudio es en parte **infundado** y en parte **inoperante**, como se explica a continuación.

El agravio es **inoperante** porque la parte actora pasa por alto que conforme al artículo 41, de la Constitución; 32, párrafo 1, fracción V y 209 de la Ley Electoral, al INE le corresponde emitir los lineamientos, reglas, criterios y formatos en materia de resultados

---

<sup>32</sup> Foja 156 del expediente.

preliminares y conteos rápidos, y que los datos arrojados en el PREP solamente se tratan de una estimación de los resultados de la votación con una finalidad informativa, por lo que no constituyen la fuente para determinar los resultados oficiales de la votación.

Por otra parte, el motivo de disenso se torna **infundado**, en el sentido de que, respecto de las casillas señaladas, no hay actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **253 B, 1098 B, 1120 B, 1136 B, 1136 C1, 1296 C4, 1299 C1, 2670 B, 2679 E1, 2682 B, 2682 E1 y 2682 E1 C1**, que obran agregadas a fojas 253 a 263, así como en la USB agregada a foja 66 del expediente; asimismo, en lo que ve a las casillas **1281 C6, 2575 B y 2702 B**, si bien se advierte que sus respectivas actas de escrutinio y cómputo aparecen sin llenar los apartados destinados para consignar los votos obtenidos por cada una de las opciones electores contendientes; también es que, precisamente frente a esa circunstancia, se ordenó y llevó a cabo, en sede administrativa, el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla realizado en el Consejo Distrital (recuento de votos parcial) lo cual es comprobable con la copia digitalizada de las Actas Circunstanciadas de Recuento Parcial de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 09 en el Estado de Chihuahua, a través de sus respectivos Grupos de Trabajo 1 y 2 aprobados por el propio Consejo y que realizaron sus actividades en presencia de los representantes de los partidos, mismas que obran agregadas al expediente.<sup>33</sup>

Como se ve, en el caso de las casillas cuestionadas, sí es posible constatar los resultados de la votación, a partir, en cada caso, de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla o, a partir de los resultados obtenidos en el procedimiento de escrutinio

---

<sup>33</sup> Visible en la USB, foja 66 del expediente.



y cómputo de casilla realizado en el Consejo Distrital, al verificarse una de las hipótesis de recuento previstas por la normativa aplicable.

**QUINTA. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Distrital de Mayoría.**

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del partido político actor respecto de las casillas **1093 C1 y 1094 B**, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterios de esta Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.<sup>34</sup>

A	B	CASILLAS		E
		C <sup>35</sup>	D <sup>36</sup>	

<sup>34</sup> Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

<sup>35</sup> Conforme al acta de escrutinio y cómputo.

<sup>36</sup> Conforme a la constancia individual de resultado electorales de punto de recuento para las diputaciones federales. Visible en la UBS 2 contenida en la página 66 del expediente,

A	B	CASILLAS		E
		C <sup>35</sup>	D <sup>36</sup>	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	1093 C1	1094 B	TOTAL (C+D)
PAN		12	79	91
PRI		99	71	170
PRD		0	0	0
PVEM		0	6	6
PT		5	4	9
MC		3	1	4
MORENA		29	26	55
PES		5	1	6
RSP		4	3	7
FXM		2	2	4
Va por México		0	0	0
		0	1	1
		0	0	0
		0	0	0
Juntos Hacemos Historia		0	0	0
		0	0	0
		0	0	0
		0	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0	0	0
VOTOS NULOS		29	26	55
VOTACIÓN FINAL		<b>188</b>	<b>220</b>	<b>408</b>

Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E

>Expediente al TEPJF> Informe Circunstanciado SIMI>INF CIRC.SIMI. > 04. Actas de recuento parcial> 02-Acta Circunstanciada del recuento, grupo 1, hoja 32.



VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		34,895	91	34,804
PRI		43,948	170	43,778
PRD		1,597	0	1,597
PVEM		3,478	6	3,472
PT		2,634	9	2,625
MC		23,690	4	23,686
MORENA		25,132	55	25,077
PES		5,632	6	5,626
RSP		1,145	7	1,138
FXM		1,717	4	1,713
Va por México		142	0	142
		542	1	541
		108	0	108
		36	0	36
Juntos Hacemos Historia		52	0	52
		23	0	23
		54	0	54
		171	0	171
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		62	0	62
VOTOS NULOS		7,924	55	7,869
VOTACIÓN FINAL		<b>152,982</b>	<b>408</b>	<b>152,574</b>

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

**SG-JIN-63/2021**

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONA L	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
VA POR MÉXICO	  	142	47	1	48	47	47	-	-	-
	 	541	270	1	271	270	0	-	-	-
	 	108	54	0	0	54	54	-	-	-
	 	36	18	0	18	0	18	-	-	-
JUNTOS HACEMOS HISTORIA	  morena	52	17	1	-	-	-	18	17	17
	 	23	11	1	-	-	-	0	12	11
	 morena	54	27	0	-	-	-	27	0	27



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-63/2021

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNE S	ASIGNACIÓN PROPORCIONA L	FRACCIÓN N	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
	 morena	171	85	1	-	-	-	86	85	0
<b>TOTAL</b>	-	-	-	-	<b>337</b>	<b>371</b>	<b>119</b>	<b>131</b>	<b>114</b>	<b>55</b>

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		34,804	371	35,175
PRI		43,778	337	44,115
PRD		1,597	119	1,716
PVEM		3,472	114	3,586
PT		2,625	55	2,680
MC		23,686	0	23,686
MORENA		25,077	131	25,208
PES		5,626	0	5,626
RSP		1,138	0	1,138
FXM		1,713	0	1,713
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		62	0	62
VOTOS NULOS		7,869	0	7,869
<b>VOTACIÓN FINAL</b>		<b>151,447</b>	<b>1127</b>	<b>152,574</b>

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN, PRI, PRD		Ochenta y un mil seis	81,006
MORENA, PVEM, PT		Treinta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro	31,474
MC		Veintitrés mil seiscientos ochenta y seis	23,686
PES		Cinco mil seiscientos veintiséis	5,626
RSP		Mil ciento treinta y ocho	1,138
FXM		Mil setecientos trece	1,713
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Sesenta y dos	62
VOTOS NULOS		Siete mil ochocientos sesenta y nueve	7,869

Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, y toda vez que, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 09 Distrito Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en lo que fue materia de la impugnación, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 76 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que es notorio que las casillas anuladas de forma alguna representa el veinte por ciento de las quinientas cuarenta y tres casillas,<sup>37</sup> procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas

<sup>37</sup> En el Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa se precisó que no se recibió el paquete de la casilla 2710 B, debido a riesgo de violencia en la casilla.



postulada por la Coalición “Va por México” integrada por María de los Ángeles Gutiérrez Valdez como propietaria y Jazmín Angélica Terrazas Vidaña como suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 09 Distrito Electoral Federal, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia, mismos que sustituyen, por lo tanto, a los resultados impugnados, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **confirman** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario

## **SG-JIN-63/2021**

General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*